

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **195**

Fecha Estado: 23/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220120035500	Ejecutivo Singular	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA LTDA	SERVINTEGRALES RUTA DEL SOL S.A.S.	Auto que pone en conocimiento las cuentas que ha rendido el secuestre	22/11/2021	1	
05266310300220190001400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IVAN DARIO - DEOSSA CORREA	Auto que pone en conocimiento se corrige auto que aprobó el remate	22/11/2021	1	
05266310300220190025900	Verbal	ESTEBAN MUÑOZ ZULUAGA	MARGARITA ISABEL GOMEZ GOMEZ	Auto terminando proceso Termina por pago total de la obligación	22/11/2021	1	
05266310300220200013400	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIME DE JESUS GIRALDO ZULUAGA	MARIO DE JESÚS - TABARES MESA	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia de concentrada para diciembre 6 de 2021 a las 9:00 Am. decreta pruebas	22/11/2021	1	
05266310300220210002900	Divisorios	MARTHA CECILIA DIOSA GONZALEZ	SAUL BURITICA CIFUENTES	Auto que pone en conocimiento Se accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda	22/11/2021	1	
05266310300220210026700	Verbal	ANDRES FELIPE OSORIO RESTREPO	ADMINISTRADORA AUTOMOTRIZ S.A.S.	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Alvaro niño Villabona , para Rep. a la Sociedad , ordena requerir a la Sociedad Allianz Seguros S.A.	22/11/2021	1	
05266310300220210033300	Ejecutivo Singular	IMPOBE ALIZZ GROUP CORPORATION	JUAN CAMILO - USQUIANO MEDINA	Auto que niega mandamiento de pago. niega mandamiento de pago, se reconoce personería a la Dra. Ingrid Michalle Romero , archive	22/11/2021	1	
05266400300220190075301	Verbal	MARIA DORA GIRALDO OCHOA	MARIA SILVIA - MONTOYA DE URIBE	Auto que pone en conocimiento Se admite la apelación de la sentencia,, ejecutoriado el auto, el apelante deberá sustentar el recurso dentro de los 5 días siguientes	22/11/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



AUTO INT	805
RADICADO	05266 31 03 002 2019 00259 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	ESTEBAN MUÑOZ ZULUAGA, BLANCA ESTELA ARROYAVE ARBOLEDA, MARÍA SILVANA ARANGO POSADA Y SERGIO QUINTERO BOTERO
DEMANDADO (S)	MARGARITA ISABEL GÓMEZ GÓMEZ E IVÁN ALBERTO VILLEGAS BERMÚDEZ
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Se procede a resolver acerca de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, incoada por el apoderado de la sociedad CANTERA VERACRUZ S.A.S en el proceso ejecutivo que se sigue en contra de MARGARITA ISABEL GÓMEZ GÓMEZ E IVÁN ALBERTO VILLEGAS BERMÚDEZ

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el apoderado de la sociedad CANTERA VERACRUZ S.A.S., la cual funge como cesionaria de los demandantes ESTEBAN MUÑOZ ZULUAGA, BLANCA ESTELA ARROYAVE ARBOLEDA, MARÍA SILVANA ARANGO POSADA Y SERGIO QUINTERO BOTERO, el cual ostenta la facultad expresa para recibir, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E :

1º Declarar TERMINADO este proceso ejecutivo instaurado por ESTEBAN MUÑOZ ZULUAGA, BLANCA ESTELA ARROYAVE ARBOLEDA, MARÍA SILVANA ARANGO POSADA Y SERGIO QUINTERO BOTERO, en donde obra como cesionaria de los demandantes la empresa CANTERA VERACRUZ S.A.S., contra MARGARITA ISABEL GÓMEZ GÓMEZ E IVÁN ALBERTO VILLEGAS BERMÚDEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

3º. Se ordena archivo. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE:
LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d04ff47792c9451d8112f44a8eaffb49b7a074b3215fab5308d4b68df007ba4a

Documento generado en 22/11/2021 07:50:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 40 03 002 2019 00753 01
Proceso	VERBAL NULIDAD
Demandante (s)	MARÍA DORA GIRALDO OCHOA
Demandado (s)	MARÍA SILVIA MONTOYA DE URIBE
Decisión	ADMITE APELACIÓN SENTENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Correspondió a este Despacho el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia emitida el 20 de octubre de 2021, radicado 05266 40 03 002 2019 00753 00, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado y que decidió “*denegar las pretensiones de la demanda por las razones precedentes*”.

En consecuencia, SE ADMITE la apelación en el efecto SUSPENSIVO de conformidad con lo establecido en los artículos 323 y 327 del C.G.P. y del artículo 14 del Decreto 806 de 2020; Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT.	804
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00333 00
PROCESO	EJECUTIVO- OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE	CARLOS MARIO VEGA CUARTAS
DEMANDADO (S)	JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA Y JHONATAN GIRALDO MEDINA
TEMA	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Procede el despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP a determinar sii hay lugar o no a librar el mandamiento de pago pretendido por el señor CARLOS MARIO VEGA CUARTAS en contra de JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA y JHONATAN GIRALDO MEDINA.

ANTECEDENTES.

El señor CARLOS MARIO VEGA CUARTAS, por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER en contra de las señoras JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA y JHONATAN GIRALDO MEDINA, teniendo como título ejecutivo una promesa de compraventa celebrado el 12 de febrero del año 2010, donde JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA, JHONATAN GIRALDO MEDINA y CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA como prominentes vendedores y IMPOBE S.A. como prominente comprador, se comprometieron en venta el bien inmueble con M.I. 001-745856, por un precio de \$580.000.000.

Aclara la demanda La empresa cumplió con la obligación pagar el valor del bien inmueble y recibir a título de compraventa los derechos de dominio y posesión; pero, que JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA y JHONATAN GIRALDO MEDINA no han entregado la posesión real y material del bien inmueble, y presentaron demanda de posesión y pertenencia que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado en contra de los demandados y querella por usurpación (invasión) violenta de bien inmueble.

Formula entonces la siguientes pretensión:

“PRIMERA: Sírvase señor juez ordenar al DEMANDADO entregar el bien inmueble a favor de mi representado en su totalidad.

SEGUNDA: Sírvase señor juez ordenar el pago dela suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS \$58.000.000 por incumplimiento de la obligación adquirida con mi poderdante.

CUARTO: Sírvase señor juez condenar en costas y gastos a la parte demandada y disponer que se tasen oportunamente”.

CONSIDERACIONES.

Se procede al análisis preliminar de la demanda, que debe constatar la legalidad de todos los extremos del libelo demandatorio necesarios, tratándose de la que pretende iniciar proceso de ejecución, de todos aquellos indispensables para que resulte posible el pronunciamiento del mandamiento ejecutivo, de manera especial y como lo dispone el Art. 430 Ibídem, la constatación de la aportación del título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento pedido.

Al respecto, Establece en forma taxativa el artículo 422 del C.G.P que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Con la demanda se trajo como título ejecutivo una promesa de compraventa, donde JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA, JHONATAN GIRALDO MEDINA y CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA como prominentes vendedores y IMPOBE S.A. como prominente comprador, se comprometieron en venta el bien inmueble con M.I. 001-745856, del cual se fijo como valor la suma de \$580.000.000; donde los

prominentes vendedores se comprometieron a realizar la entrega material del inmueble el 08 de febrero de 2010 con un plazo adicional de 10 días como periodo de gracia y a realizar la transferencia del dominio del inmueble el 01 de marzo de 2010, en la Notaria 11 del Circulo de Medellín, a las 4:00 pm. Así mismo, en caso de incumplimiento establecieron una clausula penal del 10% del valor de contrato.

Sin embargo revisada la demanda y sus anexos, no se encuentra demostrada la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles, entre otras, por las siguientes razones:

- Se indica que el titulo ejecutivo es la promesa de compraventa, pero al parecer ese título ejecutivo ya se extinguió, ya cumplió su vida jurídica, al haberse cumplido la promesa celebrando la compraventa mediante las Escrituras Públicas N° 408 del 10 de febrero de 2011 de la Notaria 11 del Circulo de Medellín y de la realizada el 17 de diciembre de 2010 de la cual no se indica numero ni notaria, con las cuales según lo indicado en el escrito de demanda se realizó la transferencia del dominio del bien inmueble a la sociedad IMPOBE S.A.

- La obligación de entregar, está en entredicho, teniendo en cuenta que era una obligación a cumplir en el año 2010 y en el escrito de demanda se manifiesta que presentaron demanda de posesión y pertenencia que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado en contra de los demandados y querella por usurpación (invasión) violenta de bien inmueble; de donde se infiere una amplia problemática sobre el bien y no la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de entregar.

- La demanda la presenta el señor CARLOS MARIO VEGA CUARTAS, sin embargo quien figura como prominente compradora en la promesa de compraventa bajo estudio es la sociedad IMPOBE S.A. 811.035.460-8, lo que es indicativo de una falta de legitimación.

- Se allega un certificado de Cámara y Comercio de la sociedad IMPOBE ALIZZ GROUP CORPORATION S.A.S. EN REORGANIZACIÓN con NIT 900.346.665-8, pero de la sociedad IMPOBE S.A, que es la llamada a ser parte en el proceso.

En consecuencia, un mandamiento ejecutivo como el solicitado de proceder a la entrega material de un bien inmueble y el pago de la cláusula penal por incumpliendo del

contrato de promesa de compraventa, no es procedente; como la demanda tiene falencias y el título ejecutivo incumple con los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P; el Despacho debe negar el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por CARLOS MARIO VEGA CUARTAS, en contra de JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA y JHONATAN GIRALDO MEDINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada INGRID MICHELLE ROMERO MÁRQUEZ, en los términos del poder conferido, para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220120035500
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS LTDA.”
DEMANDADO	“SERVICIOS INTEGRALES RUTA DEL SOL S.A.S” Y O.
TEMA	PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Las cuentas que ha rendido el secuestre, se ordena AGREGARLAS al expediente para conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220190001400
PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	“BANCOLOMBIA S.A.”
DEMANDADO	IVÁN DARÍO DE OSSA CORREA Y BEATRIZ ELENA GÓMEZ ZAPATA
TEMA	CORRECCIÓN AUTO QUE APROBO REMATE

}
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, en el sentido de que se corrija el auto proferido el 11 de noviembre de 2021 mediante el cual se aprobó el remate, se accede a ello y, en consecuencia se procede a hacer la corrección en la forma como se indica:

1º. El NIT de la sociedad “BANCOLOMBIA S.A.” no es como se indicó en dicho auto en su parte motiva y en su parte resolutive, el NIT correcto es 890.903.938-8.

2º. No es la medida cautelar de Inscripción de la Demanda la que se ordena cancelar en el numeral 5º del referido auto, es la medida cautela de EMBARGO que pesa sobre los bienes inmuebles rematados.

Este auto hará parte integrante del auto que se corrige.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z

REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial	
Auto interlocutorio	803
Radicado	052663103002 2020 00134 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	JAIME DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA
Demandado (s)	MARIO DE JESÚS TABARES MESA
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, y hubo pronunciamiento oportuno de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el día 6 de diciembre de 2021 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFE SIZE.

El enlace necesario para ingresar a la audiencia a través de LIFE SIZE es: <https://call.lifesizecloud.com/12570637>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de las partes serán responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCION DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

ATENDIENDO A QUE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ES POSIBLE Y CONVENIENTE EN LA MISMA FECHA Y HORA FIJADA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, SE CONVOCA TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373, QUE SE OCUPARÁ DE LAS RESTANTES ETAPAS, ESTOS ES, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y SENTENCIA.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTALES

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la respuesta a la demanda.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se practicará el Interrogatorio de Parte que el señor apoderado de la parte demandada le hará al demandante.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220210002900
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	MARTA CECILIA DIOSA GONZÁLEZ
DEMANDADO	SAÚL BURITICÁ CIFUENTES
TEMA	ACCEDE A DESISTIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que precede, los señores apoderados de ambas partes dentro de este proceso Divisorio de Marta Cecilia Diosa González contra Saúl Buriticá Cifuentes, le hacen saber al Juzgado que en nombre de sus representados desisten del presente proceso.

Estudiada la solicitud, encuentra el Juzgado que la misma se ajusta a las exigencias del artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que se accederá a la terminación del proceso por desistimiento, el levantamiento de la medidas cautelares y sin condena en costas.

De acuerdo con lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

- 1º. Por solicitud de las partes, DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES en el proceso Divisorio de Marta Cecilia Diosa González contra Saúl Buriticá Cifuentes.
- 2º. Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.
- 3º. Disponer la terminación y archivo del proceso. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informo al señor que las sociedades demandadas “ADMINISTRADORA AUTOMOTRIZ S.A.S.” y “ALLIANZ SEGUROS S.A.” fueron notificadas en legal forma del auto admisorio de la demanda. Dentro del término que tenía para ello, ambas sociedades dieron respuesta a la demanda así:

La “ADMINISTRADORA AUTOMOTRIZ S.A.S.” respondió la demanda oponiéndose a sus pretensiones, proponiendo excepciones de mérito, objetando el juramento estimatorio y llamó en garantía a la sociedad “ALLIANZ SEGUROS S.A.” y a la señora JULIANA OSORIO RESTREPO.

Por su parte, “ALLIANZ SEGUROS S.A.” también contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio. Lo anterior a través de abogado que manifestó que el poder correspondiente ya obra en el expediente, poder que busqué en el correo electrónico del Juzgado y no lo pude encontrar.

A Despacho.

Envigado Ant., noviembre 22 de 2021

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	05266310300220210026700
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE OSORIO RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO	“ADMINISTRADORA AUTOMOTRIZ S.A.S.” Y “ALLIANZ SEGUROS S.A.”
TEMA	RECONOCE PERSONERÍA y REQUERIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

En la forma y términos del poder conferido por la sociedad “ADMINISTRADORA AUTOMOTRIZ S.A.S.”, se concede PERSONERÍA al abogado ÁLVARO NIÑO VILLABONA para representar a dicha sociedad en este proceso.

Antes de pronunciarse el Juzgado sobre los medios defensivos que propusieron ambas sociedades demandadas, se REQUIERE a la sociedad “ALLIANZ SEGUROS S.A.” para que aporte el poder por medio del cual pretende sea representada por el abogado ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA, o informe cuándo y a través de qué medio lo hizo llegar al Juzgado. Para lo anterior, se concede un término de tres (03) DÍAS.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z